



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

94442/2016 - BANCO HIPOTECARIO S.A. c/ IGLESIAS,
GONZALO MARTIN Y OTRO s/EJECUCION HIPOTECARIA

Juzgado n° 31 - Secretaria n° 61

Buenos Aires, 11 de julio de 2019.

Y VISTOS:

1. La actora apeló la resolución de fs. 179, que ordenó practicar una nueva intimación de pago al domicilio real de los ejecutados. Su memorial corre a fs. 180/82.

2. La apelante se agravió de que la Sra. Magistrada rechazara su solicitud de dictado de sentencia de trance y remate por considerar que la intimación de pago debía ser realizada en el domicilio real y no en el especial fijado en el contrato que vinculó a las partes. Se quejó también de que la postura de la Sra. Juez es contradictoria de otra anterior, al librar los mandamientos al domicilio constituido.

En autos se ejecutó una letra hipotecaria escritural instrumentada mediante la escritura N° 501 del 23.12.13, en la cual los demandados constituyeron domicilio especial, lugar donde fue realizada la intimación de pago y citación de remate indicando en los mandamientos el carácter de “constituido” de ese domicilio. Las diligencias fueron fijadas en la puerta por el Oficial de Justicia, en virtud del carácter con el que ellas fueron libradas, por no responder persona





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

alguna a su llamado.

3. La cláusula por la que se constituyó domicilio contractual no puede ser asimilada, sin más, al constituido *ad litem*, so riesgo de provocar la indefensión del demandado por violación de la regla del art. 339 del Código Procesal (en similar sentido, esta Sala, *in re* “Círculo de Inversores S.A. de Ahorros para Fines Determinados c/ Basavilbaso, Hernán Manuel y otro s/ Ejecución Prendaria”, del 13.06.91; *idem in re* “Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados c/ Sosa, Pablo y Otro s/ Ejecución Prendaria”, del 12.10.07).

No cupo indicar en la intimación de pago que el domicilio en el cual ella se realizó tenía carácter de constituido, dado que aquél al que ella se dirigió no fue el previsto por el art. 40 del Cpr., sino el especial fijado en el contrato.

Por ello y tal como lo dispuso la anterior sentenciante, deberá realizarse una nueva intimación de pago y citación de remate, sin incluir en el mandamiento el carácter de constituido al cual éste se dirige.

No modifica lo expuesto, lo manifestado por el recurrente en cuanto a la actuación contradictoria de la Sra. Juez *a quo*, en razón del libramiento de los mandamientos, puesto que los errores del Tribunal no pueden crear ni cercenar derechos de los litigantes (CNCom. esta Sala *in re* "Banco del Buen Ayre S.A. c/ Leal, María Lilia y otro s/ ejecutivo" del 19.06.07).

Es que si bien es cierto que los mandamientos fueron





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

librados indicando el carácter de constituido del domicilio, ello no fue expresamente autorizado en el auto de inicio, pese a la solicitud formulada por la actora en tal sentido.

4. Por lo expuesto, se rechaza el recurso subsidiario de fs. 180/82 y se confirma la resolución apelada, sin costas por no mediar contradictor.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

6. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

